



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE:	ALVARO VASQUEZ ARAGÓN
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON- ATLANTICO
APODERADO:	LEONARDO DURAN BASTIDAS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ALVARO VASQUEZ ARAGÓN por medio de su apoderado judicial LEONARDO DURAN BASTIDAS, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON- ATLANTICO, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Este despacho de manera sintetizada se permite narrar los hechos indicados por el accionante:

El señor LEONARDO DURAN BASTIDAS, en calidad de apoderado del señor ÁLVARO VÁZQUEZ ARAGÓN presento demanda ejecutiva de hacer, el día 13 de junio de 2022, en contra del señor ALCIDES RAFAEL VILLA SANZ, y allegó como título ejecutivo el Contrato de Promesa de Compraventa del Inmueble rural identificado con folio de matrícula No. 045-78683, en aras que se cumpliera la obligación de hacer del vendedor, de la suscripción de la escritura pública correspondiente a la venta de dicho inmueble y como prueba aportó la certificación de la notaría respectiva.

La demanda correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico, con radicación número 08606-40-89-001-2022-00076-00, alega que después de nueve (9) meses de omisión en pronunciarse, emitió auto donde NIEGA la orden ejecutiva solicitada, desconociendo la connotación de las obligaciones de hacer, sin habilitar los recursos de ley, habiendo una desatención por parte del despacho configurando una mora judicial, en perjuicio de su poderdante.

Manifiesta que, en la Fijación de Estados número 14 del viernes 03 de marzo de 2023, el Juzgado Municipal Promiscuo, induce en error en la notificación a su poderdante, debido que coloca en la casilla de Auto/Anotación “Auto Concede Mandamiento Ejecutivo – Niega Orden Ejecutiva”. notificación imprecisa, confusa, vaga, que lo obligó a enviar correo electrónico para que el Juzgado le compartiera el auto.

Resalta que el Juez Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico, fundamentó la negativa de la Orden Ejecutiva con el artículo 488 del C.P.C., el cual se encuentra DEROGADO por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, siendo un

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
 ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
 ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

YERRO descomunal que transgrede los derechos fundamentales de su poderdante, y configura una flagrante vía de hecho.

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón - Atlántico, el día 02 de marzo de 2023, por violar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico que, emita un nuevo auto garantizando el debido proceso y el acceso a la Justicia.”

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia que fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACION DEL ACCIONADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELÓN - ATLANTICO:

Manifiesta en su informe textualmente lo siguiente:

(...) “Revisada el escrito de amparo, se observa que, se principia por poner el acento en que, habiéndose presentado la demanda el 13 de Junio de 2023, hubiésemos tardado nueve meses en adoptar una decisión, empero, olvida el actor que, este Despacho lo es de competencias múltiples, que la suscrita fue elegida en Sala Plena extraordinaria N° 4.243 del 01 de Julio de 2022, por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla y, que desde esa fecha estoy en proceso de normalización de todas las actuaciones, como es de conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico y, de la Corporación aludida inicialmente, a quienes le envíe el inventario que da cuenta de la cantidad exacerbada de procesos que había al Despacho, que dicho sea de paso no me fue entregado formalmente y, cuya carga ascendían a 737 civiles y, alrededor de 67 carpetas penales activas, aunado a las demandas de amparo diarias que ingresan al Despacho, que, por el trámite de estas tienen prelación de cara a las restantes actuaciones; que incluso se ordenó el cierre extraordinario del Despacho, que, estuvo de por medio la vacancia judicial de Diciembre 2022-enero 2023.

Es decir, corresponde estudiar todos los procesos, de manera concienzuda, seria y ponderada y no al tenor del querer de las partes y, ello demanda tiempo, lo cual no se puede entender per se cómo dilación, máxime que, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de octubre 11 de 1996, en rad. 9079 que: “no toda demora en la adopción de una determinación, ni toda prolongación de la actuación más allá de los términos legalmente establecidos, puede constituir violación a ese

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

derecho (...) en razones nada infrecuentes de congestión en los despachos judiciales, o en la complejidad misma del asunto o el volumen del expediente y piezas procesales objeto de valoración.”

Véase entonces que, se propende, como en todos los casos estudiados por este Despacho, se hagan bajo cauces garantistas de un debido proceso; de manera que, no se trata de una desobediencia a los términos, que, debe decirse sin ambages no se han inobservado, sino que justamente en aras de proteger a todos los involucrados en todos los asuntos, con miras a que se emita una decisión seria, consensuada, al tenor de las probanzas, de suerte que, la mal llamada mora no existe.

Superado el proemio, se advierte que, el quid del asunto es el cuestionamiento que se cierne sobre la publicación del estado y la decisión adoptada dentro del proceso con radicado N° 2022-00076, ya que, a juicio del accionante la manera de publicitarla fue “confusa” por las variables que, dicho sea de paso, tiene el sistema de la Rama Judicial, en el que escasamente el Secretario escoge la que se corresponda a lo que la suscrita decide y, son los/las usuarios (as) los llamados a estar atentos a las resultas de sus actuaciones; las cuales son controlables a través de la revisión que de ellos se hacen por medio de la interposición de recursos, de los que, de entrada, debe decirse que, no se presentaron; y, siendo que, el término de ejecutoria era del 06 al 08 marzo de 2023, la decisión está en firme hace casi dos meses y, ahora pretende atacar el contenido del auto debidamente notificado, por medio de este trámite tutelar.

Vistas las cosas en contexto, conviene recordar que, en primer lugar la tutela tal y como lo ha señalado al Honorable Corte Constitucional, no ha sido consagrada para iniciar procesos alternos a los ordinarios, ni mucho menos es una instancia procesal para revivir pleitos perdidos, sino que tiene el firme propósito de garantizarle a los asociados el respecto efectivo de sus derechos, no obstante y en virtud de lo antes señalado, resultaría procedente en contra de las providencias judiciales muy a pesar de existir otra vía o de haberse agotado el procedimiento ordinario encontrándose inmersa la decisión final en una flagrante vía de hecho judicial, por lo cual y a fin de evitar inseguridad jurídica o un innecesario desgaste del aparato judicial se han fijado ciertos parámetros, los cuales a saber son:

“La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que dado que, en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”

Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.”

Acorde a lo anterior, procederá únicamente la acción de tutela en contra de las providencias judiciales cuando el/la funcionario (a) se aparte de manera grosera del ordenamiento jurídico o cuando se contraríe sin sustento ni argumentación alguna de la jurisprudencia y precedentes aplicables al caso en concreto; transgresiones que no se vislumbran acaecidas en el proveído objeto de estudio, ya que, la suscrita, luego de revisar la actuación, toma una decisión seria, ponderada, con argumentación suficiente, en el marco del derecho, que, como ciencia inexacta que es, por antonomasia, admite diversas y variadas interpretaciones, que, en honor a la verdad no encontraron reparo en el accionante, pues de haber sido así, habría interpuesto los recursos de Ley, lo que, repetimos no se hizo, por manera que, es fácil arribar a la conclusión de que estaba de acuerdo con la decisión, que ahora, erradamente, se ataca vía acción constitucional, como si esta fuese y no lo es, un recurso adicional o un camino que se toma cuando las determinaciones no son lo que se espera.

Creemos que, nuestra decisión cumplió con la exigencia infranqueable de: “la indicación clara, expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico”

Véase que, el asunto, al menos en lo que era de nuestra competencia está resuelto, viene cobijado por el principio de seguridad jurídica y, a las claras lo pretendido es que se vuelva a estudiar un tema, olvidando con ello que, los procesos no pueden permanecer in sæcula sæculorum a los quereres de los sujetos procesales, ello está en abierta contradicción, entre otros, con el principio según el cual:

“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”, como lo decantó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18.

Así las cosas, y bajo los presupuestos fácticos y jurídicos narrados, este Despacho, con relación al presente asunto, no vislumbra en manera alguna ninguna vía de hecho, que correspondería a la circunstancia excepcional para las cuales la Honorable Guardiania de la Constitución ha previsto como procedente la tutela en contra de decisiones judiciales. O bien, no considera que nos encontremos ante un defecto fáctico, orgánico o procedimental que amerite la intervención del/la Juez (a) Constitucionales.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
 ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
 ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional que, el defecto sustantivo, se configura cuando la decisión se encuentre fundada en unas normas claramente inaplicables al caso concreto, lo cual es distinto a lo ocurrido, aquí todas se usaron con asidero, acompasadas con el caso en concreto.

Defecto Fáctico, el cual se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el/la Juez/a (individual o colectivo) para aplicar una determinada norma es completamente impertinente o insuficiente, lo cual, no ocurrió, en lugar de ello, se hicieron acorde a la Ley; Defecto Orgánico, haciendo referencia a aquellas situaciones en las cuales el/la funcionario (a) judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate, que, como viene de verse en el auto proferido queda suficientemente decantado las razones por las que, para todos los efectos fui la Jueza competente de esa decisión, que por ser adversas a los intereses del demandante no es arbitraria, sino, apegada a las normas que rigen la administración de justicia.

Por último, el Defecto Procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el/la Juez (a) se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo, que, tampoco ha sucedido y, lo que se avizora es que el apoderado del accionante ha pretendido, infructuosamente subvertir el ordenamiento, como si eso dependiera del querer de las partes y no de las disposiciones legales, ya que, habría sido idóneo que, presentara el recurso y, nuestra Superior, dentro del escenario natural y no este, que aunque la Superior lo hubiese sido la mismo Funcionaria, el resorte competencial es disímil y, por ende, limitado a lo constitucional que ha sido diseñado para casos concretos, que no se aviene con el presente, como viene de verse.

Por todo, aparece claro que, los parámetros establecidos por el órgano de cierre en lo constitucional, y de lo antes hicimos eco, no se cumplen en este asunto, puesto que, suficiente argumentación y fundamento normativo existió, los mismos que respaldan la decisión de la que, aunque no se diga, no se menciona, termina equívocamente cuestionándose como trasgresora de las garantías fundamentales del actor, por cuanto, defecto sustantivo, no se presentó; aunado a que actuamos dentro de la órbita de nuestra competencia; sumado a que, la decisión ahora tachada está totalmente legitimada, máxime que como se lee no actuó movido meramente por aspectos subjetivos, sino que como ya se dijo, la providencia obedeció al estricto cumplimiento de la Ley y la doctrina jurisprudencial, así entonces el defecto fáctico, señalado por la Honorable Corte constitucional, tampoco se avizora. finalmente, el denominado defecto procedimental, por ningún lado se asoma, ya que, el procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo, fue el que justamente se dio.

Siendo que ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente permitirían que por vía de tutela se revierta unas decisiones judiciales, en el asunto que nos ocupa no se evidencian, no sería acertado atacar la providencia de este Despacho en sede de tutela, como erradamente pretende el actor.

Es por todo lo anterior que se solicita muy respetuosamente al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sabanalarga, Atlántico, declare la improcedencia de la presente acción constitucional.” (...)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO, a los derechos fundamentales del accionante, dentro del proceso ejecutivo seguido por ÁLVARO VÁSQUEZ ARAGÓN en contra del señor ALCIDES RAFAEL VILLA SANZ, proceso identificado con radicado 08606-40-89-001-2022-00076-00, por la negación de la orden ejecutiva solicitada.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de apoderado del demandante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado y dentro de la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86°, Decreto 2591/91 Art. 1° y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON- ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°). (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
 ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
 ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del Proceso ejecutivo por obligación de hacer, seguido por ÁLVARO VÁSQUEZ ARAGÓN en contra del señor ALCIDES RAFAEL VILLA SANZ, proceso que se identifica con el radicado No. con radicado 08606-40-89-001-2022-00076-00.

El proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo, consta que la demanda ejecutiva de obligación de hacer fue radicada el 13 de Junio de 2022 y la accionada negó el mandamiento de pago mediante providencia de 02 de marzo de 2023, notificada por estado No. 14 de 03 de marzo de 2023 en el Micrositio de Rama Judicial y en la plataforma Tyba como consta a continuación:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
 ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
 ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
 PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Repelon

Estado No. 14 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08806408900120220007600	Procesos Ejecutivos	Alvaro Vasquez Aragon	Alcides Rafael Villa Sanz	02/03/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Niega Orden Ejecutiva

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JORDAN DE JESUS GUZMAN SUAREZ
 Secretaria

Código de Verificación

eb9e2243-e18b-472b-9f76-bd71a1f54dc5

sejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Mayo 15 2023

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Selección Idioma

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO » Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2023

ENERO FEBRERO **MARZO** ABRIL MAYO

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

* Los autos están publicados en TIBA
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Estados electrónicos

2023

2022

De igual forma consta en el numeral tercero del escrito de tutela, que el accionante manifestó que debido a la notificación imprecisa y confusa del despacho accionado, solicitó que le remitieran por correo electrónico el auto que negó la orden ejecutiva, de tal forma que queda plenamente comprobado que no hubo violación al debido proceso en el presente asunto, toda vez que el accionante tuvo acceso al contenido del auto, dentro del término de ejecutoria del mismo y tuvo a su disposición los recursos de ley para atacar la decisión del Juzgado accionado, a la luz del artículo 438 del C.G.P, que reza:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
 ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
 ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrilla fuera de texto).

A juicio de este despacho la pretensión resulta abiertamente improcedente como quiera que el accionante contó con los medios de defensa al interior del proceso ejecutivo, ante el despacho accionado. Es claro entonces que la parte accionante no hizo uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa descritos en la ley, puesto que acude a esta acción de tutela al haberse vencido los términos para usar los recursos y ejercer su defensa los que están dispuestos para el ejercicio de la contradicción.

El procedimiento civil es riguroso, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros por eso es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto, en el estatuto sustantivo, como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance de la parte accionante, lo siguiente:

“4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella “se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

“La acción de tutela no puede admitirsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *“tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.*

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

“En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”. (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

“Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”. (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

“Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.”

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no agotó los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: LEONARDO DURAN BASTIDAS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

intervenientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo del derecho fundamental del debido proceso, solicitado en la presente acción de tutela promovida por LEONARDO DURAN BASTIDAS, apoderado del señor ÁLVARO VÁZQUEZ ARAGÓN y en contra el DE JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON, ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2396692615b071726d0977298da0ec3d91d39b583f4416fbd9d1e7d8d8e82**

Documento generado en 15/05/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>